

1462-IX-20, Agreda.—Carta de merced por la que Enrique IV nombra escribano y notario público a Pedro Fernández de Santa María. (A.M.M., Cart. cit., fol. 163v.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Pero Ferrandez de Santa Maria, vezino de la çibdad de Murçia, tengo por bien es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano e mi notario publico en la mi corte e en todos los mis regnos e señorios.

E por esta mi carta o por el traslado della signado de escrivano publico, sacada con la abtoridad de juez o de alcalde, mando a los infantes, mis muy caros e muy amados hermanos, e a los duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia, e alcaldes e notarios de la mi corte e casa e chançelleria, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos, que vos ayen e reçiban por mi escrivano e notario publico de aqui adelante para en toda vuestra vida en la mi corte e en todos los dichos mis regnos e señorios, e usen con vos en el dicho ofiçio, e vos recudan e fagan dar e recudir con todos los salarios e derechos acostunbrados pertenesçientes al dicho ofiçio. E es mi merçed que todas las cartas e contrabtos e testamentos, codeçillos e otras qualesquier escrituras que por ante vos pasaren, en que pusieredes el dia e mes e el año, e los testigos que a ello fueren presentes, e el lugar donde se otorgare, e vuestro signo a tal como este que vos yo do de que usedes, mando que valan e fagan fe asy en juyzio como fuera del, asy como cartas e escrituras fechas e signadas de mano de mi escrivano e mi notario publico en la dicha mi corte e en todos los dichos reynos e señorios. Otrosy, es mi merçed e mando que todas las cartas que fueren libradas de los mis contadores mayores e non fueren libradas de escrivano que las podades vos librar e libredes por mi escrivano por mi mandado. Otrosy, mando e tengo por bien que ayades e gozedes e vos sean guardadas e mantenidas todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e preheminiçias e prerrogativas e exsenciones, e todas las otras cosas que fueron e han seydo e son guardas a los otros mis escrivanos e mis notarios publicos, en la dicha mi corte e en todos los



dichos mis reynos e señorios. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Pero tengo por bien e es mi merçed que non ayades ni gozedes del dicho ofiçio de escrivania sy sodes e fueredes clerigo de corona, salvo sy sodes o fueredes casado e non troxerades corona nin abito de clerigo.

Dada en la villa de Agreda a veynte dias del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta avia dos nombres: Registradas, Chanceller.

## 179

1462-IX-27, Soria.—Cédula real a los concejos de Aledo y Ricote, comunicándoles el desembargo de las rentas de sus encomiendas. (A.M.M., Cart. cit., fol. 144r-v.)

El rey. Conçejo, justia, regidores, ofiçiales e omes buenos de las encomiendas de Aledo e de Ricote, e otras personas qualesquier que avedes cojido e recabado e cojieredes e recabaredes, o devezdes e avedes a dar qualesquier maravedis e pan e otras cosas pertenesçientes a las dichas encomiendas, e a cada uno de vos.

Por quanto yo enbie mandar por mi carta a don Pero Velez de Guevara e Alfonso de Lison, comendadores desas dichas encomiendas, que me viniesen a servir con las lanças de las dichas sus encomiendas e non vinieron, yo les mande enbargar las rentas de las dichas sus encomiendas e que le non fuese acodido con ellas syn aver para ello mi carta e mandado. E por quanto despues del dicho llamamiento yo les enbie mandar que non viniesen nin enbiasen con las dichas lanças, salvo que estoviesen con esas sus encomiendas en guarda de la tierra faziendo guerra a los moros enemigos de nuestra santa fe, por (que) la guerra con los dichos moros esta abierta, es mi merçed que syn enbargo del dicho llamamiento esten en las dichas sus encomiendas como dicho es, e non vengán nin enbien por agora con ellas; es mi merçed de les mandar desenbargar las dichas rentas de las dichas sus encomiendas.

